

AUTO N. 03049
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Memorando No. 2022IE281222 del 30 de octubre de 2022**, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al **Grupo Cuenca Hidrográfica Salitre - Torca - SRHS - SDA**, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Avenida Calle 68 No 26 - 23 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **NEW CAR WASH**, de propiedad de la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE281222 del 30 de octubre de 2022**, llevó a cabo visita de control y vigilancia el **08 de marzo de 2023**, al predio ubicado en la Calle 68 No 26 – 23 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento comercial denominado **NEW CAR WASH**, de propiedad de la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 02863 del 22 de marzo del 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538, propietaria del establecimiento comercial denominado **NEW CAR WASH**, vulnerando en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con el 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51574538, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3601747 del 28 de octubre de 2022, actualmente activa, con fecha de renovación el 01 de abril de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Calle 68 No 26 – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3143352432 y con correo electrónico maybell0329@gmail.com, propietaria del establecimiento comercial denominado **NEW CAR WASH**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 3601781 del 28 de octubre de 2022, actualmente activa, con fecha de renovación el 01 de abril de 2024, con dirección comercial en la Calle 68 No 26 – 23 de la ciudad de Bogotá D.C., número de contacto 3143352432 y correo electrónico maybell0329@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-775**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia el **08 de marzo de 2023**, emitió el **Concepto Técnico No. 02863 del 22 de marzo del 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES

El presente concepto se emite con base en la revisión de los radicados que se van a evaluar, asociados al usuario.

DOCUMENTOS			DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
TIPO	No.	FECHA		
Memorando	281222	30/10/2022	La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización identificada con código SDA 060422DI03 / UT PSL-ANQ 230506 realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el día 06/04/2022 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.	Evaluated en el presente Concepto Técnico

3. INFORMACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA

3.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 08/03/2023, se realizó visita a el predio con nomenclatura urbana **AC 68 No 26 - 23** de localidad de Barrios Unidos, donde desarrollaba sus actividades el establecimiento **ELITE CAR WASH**, en el momento de la visita se evidenció que el señor **JAVIER EMILIO PLATA JOYA** identificado con cédula **79.486.364**, ya no se encuentra desarrollando actividades en el predio desde aproximadamente noviembre de 2022 y actualmente se encuentra en operación el establecimiento **NEW CAR WASH**, con representación legal de la señora **LIDIA MAYBELL ARIZA SANTOYO** identificada con cédula de ciudadanía **51.574.538**.

De igual manera, se evidenció que la señora **LIDIA MAYBELL ARIZA SANTOYO** genera vertimientos de agua residual no doméstica proveniente de la actividad de lavado de vehículos, los cuales son dirigidos a un sistema de tratamiento el cual consta de un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasa). Finalmente, las aguas residuales tratadas son dirigidas a la caja de inspección interna y descargadas a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la CL 68.

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE281222 del 30/10/2022	
Información Remitida	
La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización identificada con código SDA 060422DI03 / UT PSL-ANQ 230506 realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el día 06/04/2022 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.	
Observaciones	
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el siguiente numeral 4.1.1 del presente concepto técnico.	

4.1.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.1.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando 2022IE281222 del 30/10/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes - PMAE
	Fecha de la caracterización	06/04/2022
	Número de muestra	SDA 060422DI03 / UT PSL-ANQ 230506
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANALISIS, CHEMILAB S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre (Cu), Níquel (Ni)
	Horario del muestreo	13:30
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos.
	Tipo de descarga	Intermitente
Datos de la fuente receptora	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Caudal vertido	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 68
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,081 L/s

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	18,9	30 ⁽¹⁾	Cumple

(...)

Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
pH	Unidades de pH	6,05	5,0-9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	452	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	334	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	219	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	32,81	10 ^[1]	No Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<10	10	Cumple
Cloruros	mg/L	10,6	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	<0,8	1	Cumple
Aluminio	mg/L	0,32	10 ^[1]	Cumple
Cinc	mg/L	0,75	2 ^[1]	Cumple
Cobre	mg/L	0,176	0,25 ^[1]	Cumple
Hierro	mg/L	2,86	1	No Cumple
Litio	mg/L	<0,04	10 ^[1]	Cumple
Manganeso	mg/L	0,09	1 ^[1]	Cumple
Mercurio	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel	mg/L	<0,001	0,1	Cumple
Plomo	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, y que están estipulados en los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

(...)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra con código SDA 060422DI03 / UT PSL-ANQ 230506, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 06/04/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**

(...)

y el parámetro de **Hierro** establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

A continuación, se incluye la información relacionada con los laboratorios subcontratados: PSL PROANÁLISIS se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0629 del 29/06/2021, para el análisis del parámetro Cobre (Cu). CHEMICAL LABORATORY S.A.S -CHEMILAB S.A.S, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1618 del 23/12/2021, para el análisis del parámetro de Níquel (Ni).

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 06/04/2022, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El establecimiento ELITE CAR WASH, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AC 68 No 26 - 23 , generó vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.	

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE mediante el memorando 2022IE281222 del 30/10/2022, se concluye que:	

- La muestra identificada con código SDA 060422DI03 / UT PSL-ANQ 230506, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 06/04/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, y el parámetro de **Hierro**, establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo, se encuentra que el usuario **NO CUMPLE** con el Artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día 06/04/2022, remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

Es de anotar, que el señor JAVIER EMILIO PLATA JOYA identificado con cedula 79.486.364 ya no se encuentra operando en el predio de la AC 68 No 26 – 23, desde aproximadamente noviembre de 2022 y la matricula se encuentra cancelada, actualmente se encuentra operando el establecimiento la señora LIDIA MAYBELL ARIZA SANTOYO identificada con cédula 51.574.538.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las*

autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02863 del 22 de marzo del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. *En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 2. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales

de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co (...)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

“Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1994 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

*(...) **Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)*

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02863 del 22 de marzo del 2023**, esta entidad evidenció que la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538, propietaria del establecimiento comercial denominado **NEW CAR WASH**, ubicado en la Calle 68 No 26 – 23 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el día **06 de abril de 2022**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009:**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) obtuvo un valor de 452 (mg/LO₂), siendo el límite máximo permisible 225 (mg/LO₂).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) obtuvo un valor de 334 (mg/LO₂), siendo el límite máximo permisible 75 (mg/LO₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) obtuvo un valor de 219 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 75 (mg/L).
- Grasas y Aceites, obtuvo un valor de 75 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 15 (mg/L).
- Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) obtuvo un valor de 32.81 (mg/L), siendo el límite máximo permisible 10 (mg/L).
- Hierro (Fe) obtuvo un valor de 2.86 (mg/L), siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

✓ **Según la Resolución 3957 de 2009, artículo 22:**

- El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior, de acuerdo con los resultados del monitoreo realizado el día **06 de abril de 2022**, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – PMAE.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE), para las descargas generadas en la Calle 68 No 26 – 23 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE281222 del 30 de octubre de 2022**; el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección interna), por el laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, el día **06 de abril 2022**, para la usuario la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538, la cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro y Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, vulnerando con esta conducta los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015; en concordancia con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538, ubicada en la Calle 68 No 26 – 23 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 02863 del 22 de marzo del 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538, propietaria del establecimiento comercial denominado **NEW CAR WASH**, ubicado en la Calle 68 No 26 – 23 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MAYBELL LIDIA ARIZA SANTOYO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51574538, propietaria del establecimiento comercial denominado **NEW CAR WASH**, ubicada en la Calle 68 No 26 – 23 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, números de contacto 60151574538 - 3143352432 y correo electrónico maybell0329@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 02863 del 22 de marzo del 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-775**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	SDA-CPS-20240631	FECHA EJECUCIÓN:	11/05/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	15/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20240630	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	SDA-CPS-20240631	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2024
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-775